



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

Magistrado ponente

AL1987-2020

Radicación n.º 85539

Acta 27

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandante **BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ**, contra el auto del 1º de abril de 2019, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación formulado en contra de la sentencia del 18 de septiembre de 2018, dictada dentro del proceso ordinario laboral promovido por la recurrente en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

AUTO. Acéptese el impedimento manifestado por el magistrado Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

La citada accionante presentó demanda ordinaria laboral con el fin de obtener la declaratoria de nulidad de su traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, así como la devolución de todos los valores de su cuenta individual, con sus respectivos rendimientos, con destino a Colpensiones, y las costas procesales.

El Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, al que correspondió el conocimiento en primera instancia, mediante sentencia del 20 de junio de 2018, absolvió a las convocadas a juicio de todas las pretensiones incoadas en su contra por la demandante, a quien condenó en costas.

Al desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, a través de sentencia del 18 de septiembre de 2018, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el fallo proferido por el *a quo* y fustigó en costas a la parte actora.

Inconforme con la sentencia de segunda instancia, el mandatario judicial de Beatriz Elena Vásquez Ramírez formuló recurso de casación, el cual fue negado por el Tribunal, por considerar que, al realizar los cálculos para determinar el interés jurídico, las pretensiones que no le fueron reconocidas ascendían a \$39.637.118, suma que no superaba los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en

esta sede extraordinaria.

Contra la anterior decisión presentó recurso de reposición y, subsidiariamente, el de queja, con base en los mismos argumentos esbozados, acorde con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso, providencia que fue confirmada por auto del 19 de junio de 2019.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, tal como lo prevé el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurso de queja se interpone en subsidio del de reposición, razón por la que los argumentos expuestos para sustentar este último, son válidos para el primero y, en esos términos, procede la Sala a resolver.

Artículo 353 Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

Es criterio reiterado de esta Sala de la Corte que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada,

que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas económicas impuestas y, en el caso del demandante, en el monto de las pretensiones negadas en la sentencia que se pretende impugnar, eso sí, teniendo en cuenta la conformidad o no del interesado respecto del fallo de primer grado.

Cuando se trata de pretensiones relacionadas con el reconocimiento de una pensión, se ha establecido que, para fijar el interés jurídico, el ámbito temporal para calcular las eventuales mesadas pensionales adeudadas se extiende a la vida probable del petitionerario, pues una vez reconocida o declarada se sigue causando mientras su titular conserve la vida e incluso existe la posibilidad de que sea transmitida.

En tal sentido, el valor de la mesada pensional está ligado a la fórmula que cada uno de los regímenes pensionales ha adoptado para su determinación, de manera que no se puede desestimar que tal escogencia impacta en el interés jurídico que le asiste tanto a la parte obligada al reconocimiento, como a la que aspira al beneficio, pues, en últimas, la decisión que se tome frente a la nulidad de traslado define el valor de la pensión.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la pretensión de nulidad de un traslado de régimen implica que una vez definido este primer asunto, consecuentemente se está determinando la fórmula con la que se establecerá el valor de la pensión y, de paso, la entidad obligada a su reconocimiento, esto es, Colpensiones, como administradora

del régimen de prima media con prestación definida, o alguna de la administradoras de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual, lo cual impone que el interés jurídico que le asiste a las partes tiene un contenido económico y no simplemente declarativo, que además resulta determinable a partir de lo que la jurisprudencia ha establecido, cuando se trata de una prestación de tracto sucesivo como la pensión.

En este orden, el gravamen causado a la parte convocante a juicio se concreta en el monto de las diferencias pensionales generadas luego de calculadas en ambos regímenes. Lo contrario, conduciría a imposibilitar a la reclamante el acceso a la administración de justicia mediante el recurso extraordinario de casación, con el cual, eventualmente, podría confutar la decisión que le resultó adversa sobre este tema en particular.

En tal contexto, al revisar las operaciones aritméticas realizadas por el Tribunal, la Sala encuentra que, efectivamente, el *ad quem* calculó las diferencias pensionales generadas entre el régimen privado y el público desde la fecha de la sentencia de segunda instancia, con su respectiva incidencia futura. Lo anterior, lo efectuó con base en lo referido en el escrito de demanda (fls. ° 5 y 16) y en los respectivos anexos.

En ese sentido, al verificar los cálculos matemáticos del caso, se obtuvo el siguiente resultado:

1. Evolución de la diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia

Vigencia	Mesada pensional pretendida en Régimen de Prima Media	Mesada pensional proyectada en Régimen de Ahorro Individual	Diferencia pensional
2017	\$ 857.450,00	\$ 737.717,00	\$ 119.733,00
2018	\$ 892.519,71	\$ 781.242,00	\$ 111.277,71

2. Incidencia futura de la diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia según la expectativa de vida del recurrente

Concepto	Valor
Fecha de nacimiento de recurrente	20/12/1960
Fecha de fallo de segunda instancia	18/09/2018
Edad de recurrente a fecha de fallo de segunda instancia	57,75
Expectativa de vida de recurrente a fecha de fallo de segunda instancia	29,03
Número de mesadas al año	13
Diferencia pensional a fecha de fallo de segunda instancia	\$ 111.277,71
Incidencia futura de la mesada pensional	\$ 41.992.092,93

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente, que «[...] sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente», por tanto, es claro que la cifra en precedencia no alcanza ese equivalente para 2018, pues fue esa la anualidad en la que se profirió la sentencia de segundo grado, monto que asciende a \$93.749.040, razón por la que la parte demandante carece de interés jurídico para recurrir en casación y, en consecuencia, se declarará bien denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 18 de septiembre de 2018, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la demandante **BEATRIZ ELENA VÁSQUEZ RAMÍREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las presentes diligencias al tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

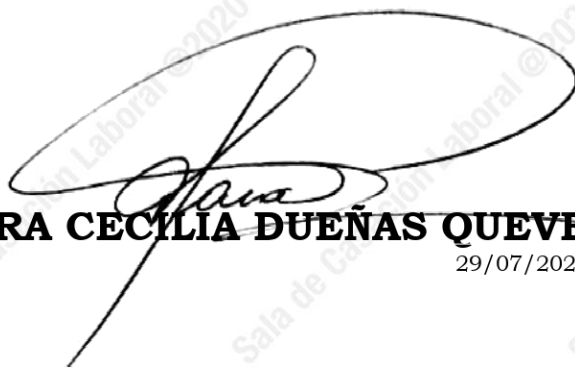
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

IMPEDIDO

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

29/07/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	110013105038201700076-01
RADICADO INTERNO:	85539
RECURRENTE:	BEATRIZ HELENA VASQUEZ
OPOSITOR:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 28 de Agosto de 2020, a las 8:00 am se notifica por anotación en estado n.º 83 la providencia proferida el 29 de julio de 2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 2 de Septiembre de 2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 29 de julio de 2020.

SECRETARIA _____